

Buenaventura D.E, febrero 15 de 2021

Señor  
BLACK VALLECILLA SOLIS  
Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0751-0055 de 2020, febrero 9 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"


Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0751 - 0055 de febrero 9 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior remito, copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo obrante en diez (10) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0751 - 0055 de febrero 9 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste   
Anexo Resolución 0750 No. 0751-0055 de febrero 9 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Archivase en: Expediente No. 0751-039-002-037-2020

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0055 DE 2021**

(febrero 9)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0351, DEL 30 DE Junio de 2020 y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Min ambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, en especial las conferidas en el Acuerdo 073 de 2017, Acuerdo 009 de 2017, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 17 de septiembre de 2020, atendiendo una queja presentada sobre presuntas afectaciones realizadas al recurso bosque, en inmediaciones al río San Juan, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, procedieron al decomiso de 150 trozas de la especie SAJO equivalente a un volumen de 71,569 M<sup>3</sup>, 130 trozas de la especie forestal CUANGARE equivalente a un volumen de 62,027 M<sup>3</sup>, 150 trozas de la especie forestal SANDE equivalente a un volumen de 71,569 M<sup>3</sup>, para un total de 430 trozas equivalentes a un volumen total de 205 M<sup>3</sup>.

Que los señores BLACK VALLECILLA SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.421, JHON BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No.11.065.517.689, HERIBERTO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 115.198.221, y el señor LUIS, sin más datos, fueron encontrados realizando la actividad de corte de los productos forestales en flagrancia y sin ningún tipo de permiso por la autoridad competente, solo manifestaron ser habitantes de la comunidad García Gómez (consejo comunitario de ACAESAN), por lo tanto se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal mencionado mediante Acta Única de tráfico de ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091034.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bajo Calima – Bajo San Juan, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC de fecha 17 de septiembre de 2020, en el cual entre sus partes consignó lo siguiente:

“...  
**LOCALIZACIÓN:**  
**RIO SAN JUAN**

**OBJETIVO:**



## RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0055 DE 2021

(febrero 9)

### "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Atención a queja por explotación indiscriminada de Madera por grupos foráneos en el Resguardo Indígena Burujón – comunidad de Agua Clara.*

#### **DESCRIPCIÓN:**

*Llegado a la comunidad de Agua Clara, se realizó una breve reunión en donde participaron varias comunidades pertenecientes al Resguardo Indígena Burujón, posterior a eso se realizó el recorrido programado y coordinado previamente con líderes del resguardo indígena, en el estero el tigre, con el objetivo de atender la denuncia realizada por escrito y presentada ante la CVC Cali, sobre presuntas afectaciones realizadas en el Bosque.*

*En la visita realizada por los funcionarios de la UGC1081, se observa una casa utilizada como campamento en la cual se encontraban tres mujeres, tres niños y un señor de tercera edad, quienes eran los familiares de los que estaban trabajando en campo, continuando con el recorrido nos depositamos a seguir un camino que llevaba a lo profundo de la selva, para de esa manera poder evidenciar los daños ambientales por los cuales se nos convocó a la visita, llegado al área de aprovechamiento forestal, encontramos un arrume de madera, equivalente a 430 trozas que se encontraban distribuidas en la orilla de la quebrada el tigre y a lo largo del andamiaje por donde la movilizaban, entre las especies taladas que se identificaron figuran: Cuangare, Sande y Sajo.*

*Al recorrer el andamiaje se observó que este tiene más de 250 metros de largo y 5 metros de ancho equivalentes a un área deforestada de 1250m<sup>2</sup>, por donde rodaban las trozas hasta la quebrada, el cual se encuentra con árboles cortados y dispuestos a lo largo del camino para facilitar el rodeaje de las trozas.*

*Se tomaron las medidas de 10 trozas y se promediaron para determinar los el volumen aprovechado, estas contaban con un promedio de diámetro de 45cm, lo cual equivale a 205, m<sup>3</sup>.*

*Por lo que se pudo evidenciar en el recorrido, hasta el área en donde se encontraba el arrume de trozas, fue que el aprovechamiento de estas especies se realizó de manera selectiva, por lo cual se pudieron observar los claros en donde cortaban el árbol a ser utilizado.*

*Estos corteros fueron encontrado realizando la actividad de corte de productos forestales en flagrancia y sin ningún tipo de permiso por la autoridad ambiental competente, estas personas manifestaron ser habitantes de la comunidad García Gómez, del Río San Juan, municipio Litoral del San Juan, Departamento del Choco, los individuos que se encontraron en el sitio corresponden a los siguientes nombres: señor BLACK VALLECILLA SOLIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.421, teléfono celular 3165556218, JHON BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.065.517.689, HELIBERTO ROSERO identificado con la cedula de ciudadanía 115198221, y el señor LUIS sin más detalles, estos infractores manifestaron que realizaban esta actividad por necesidad y además aseguraron ser propietario de esas tierras ya que le corresponde a García Gómez (Consejo Comunitario de ACAESAN) y lo pueden probar con documentos que acreditan su versión, para lo cual tendrán una reunión con la comunidad indígena de agua clara y la agencia de tierras en los próximos días.*

*La CVC, debe continuar trabajando de forma coordinada y articulada entre las diferentes instancias de gobierno del territorio y la autoridad ambiental. En esta instancia, se realizó una pequeña reunión entre la comunidad indígena de que nos acompañaban y los infractores ambientales en donde se les explicó la normatividad ambiental vigente, concerniente al proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009) y el procedimiento concertado para el uso por Ministerio de Ley, en el cual, como miembro del Consejo comunitario, se les permite cortar para la construcción de sus viviendas, canoas u otras necesidades, sin comercializar los productos; siempre y cuando esta acción, sea coordinada con la junta de los Consejos comunitarios o autoridades indígenas, quienes deben informar a la autoridad ambiental competente, en este caso, la CVC.*

#### **COORDENANAS TOMADAS**



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0055 DE 2021**  
(febrero 9)  
**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ítem	COORDENADA N	COORDENADA O	LUGAR	OBSERVACIONES
01	4°10'1.20" N	77°22'43.40"O	Comunidad de agua clara	Centro poblado
02	4°9'25.60"N	77°20'44.70" O	Entrada estero el tigre	
03	4°9'38.000"N	77°20'46.70"O	Esteros el tigre	Ubicación campamento
04	4°9'38.00"N	77°20'44.70"O	Quebrada Barbudo	
	4°9'43.60"N	77°20'47.40" O	El tigre	Sitio de arume

**7. OBJECIONES:**

Ninguna

**8. CONCLUSIONES:**

De mutuo acuerdo entre los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, y miembros del resguardo indígena e infractor, basados en la normatividad ambiental actual, se llegaron a los siguientes compromisos:

- 1) El infractor se compromete a suspender de inmediato toda actividad relacionada con el corte y extracción de productos de flora y fauna silvestre en el territorio.
- 2) Los corteros o infractores nombraron al señor Jhon Aduar Bravo Bravo, identificado con c.c. 1106517683 con líneas telefónicas 3166145779 y 31557374465, como custodio del material, mientras que los indígenas designaron custodio al representante, José Tulio Domisami, identificado con cc N. 1193042795 y línea telefónica 321 9104973.
- 3) El material forestal aprehendido quedó en el lugar donde se realizaba la actividad ilícita debido a que la Corporación, ni la junta del cabildo indígena, cuentan con los recursos físicos y humanos para el traslado de la misma a un centro poblado.

Se recomienda iniciar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor, Black Vallecilla Solís, identificado con la cédula de ciudadanía N°94.419.421. Por el aprovechamiento ilícito del recurso bosque para su comercialización, dándose el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974., Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC y el Decreto 1791 de 1996. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 1333 de 2009 "Régimen Sancionatorio Ambiental"

**HASTA AQUÍ EL INFORME.**

Es importante resaltar que del producto forestal decomisado queda en disposición de los señores BLACK VALLECILLA SOLIS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.421, y JOSE TULIO DOMISAMI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.042.795, en el predio denominado el tigre, coordenadas 4°9'43.60" N y 77°20'47.40" O, del Distrito de Buenaventura.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0055 DE 2021**

(febrero 9)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación página web – consulta de antecedentes en aras de verificar la cédula de ciudadanía de los presuntos infractores dando como resultado que la cédula de ciudadanía No. 94.419.421, si corresponde al señor BLACK VALLECILLA SOLIS, que la cédula de ciudadanía No. 1.106.517.689, si corresponde al señor JHON EDUAR BRAVO BRAVO y la cédula de ciudadanía No. 115.198.221 correspondiente supuestamente al señor HELIBERTO ROSERO no registra en el sistema.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.  
(...)"*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0055 DE 2021**

(febrero 9)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”*

Que al respecto, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos, y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.  
(...)”*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0055 DE 2021**

(febrero 9)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (Compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1. y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015) las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0055 DE 2021**

(febrero 9)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*"Artículo 32º Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

*Artículo 34º costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

*Artículo 36º Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

...  
*3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

...  
*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."*

*Artículo 38º decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies*





## RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0055 DE 2021

(febrero'9)

### "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana"*

Que, analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva consistente en el DECOMISO y APREHENSIÓN PREVENTIVA de 150 trozas de la especie SAJO equivalente a un volumen de 71,569 M<sup>3</sup>, 130 trozas de la especie forestal CUANGARE equivalente a un volumen de 62,027 M<sup>3</sup>, 150 trozas de la especie forestal SANDE equivalente a un volumen de 71,569 M<sup>3</sup>, para un total de 430 trozas equivalentes a un volumen total de 205 M<sup>3</sup>, mediante Acta Única de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091034 de fecha 17 de septiembre de 2020, por transportar material forestal sin amparo legal alguno en especial el salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

#### OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

*"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0055 DE 2021**

(febrero 9)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar e Imponer a los señores BLACK VALLECILLA SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.421, JHON BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No.11.065.517.689, HERIBERTO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 115.198.221, la medida preventiva consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de Ciento Cincuenta (150) trozas de especie Sajo, equivalente a Setenta y Uno punto Quinientos Sesenta y Nueve metros cúbicos (71.549 M<sup>3</sup>); Ciento Treinta (130) trozas de especie Cuangaré, equivalente a Sesenta y Dos punto Cero Veintisiete Metros Cúbicos (62.027 M<sup>3</sup>) y Ciento Cincuenta (150) Trozas de la especie Sande, equivalentes a Setenta y Uno punto Quinientos Sesenta y Nueve Metros Cúbicos (71.569 M<sup>3</sup>), para un total de Cuatrocientas Treinta Trozas (430) Trozas, equivalentes a Doscientos Cinco punto Ciento Sesenta y Cinco Metrois Cúbicos (205.165 M<sup>3</sup>), material forestal que fue incautada el día 17 de Septiembre de 2020, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091034.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores BLACK VALLECILLA SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.421, JHON BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No.11.065.517.689, HERIBERTO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 115.198.221, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0055 DE 2021**

(febrero 9)

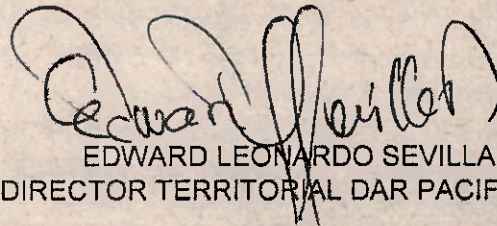
**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTICULO TERCERO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN BUENAVENTURA D.E, EL DIA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (9-2-2021)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste **AP**  
Revisó: Ancizar Yepes I. - Abogado DAR Pacífico Oeste **SI**

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-037-2020